



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Parte Actora: Partido Encuentro Solidario y otros.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 057 Motozintla, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincon Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad identificado con el número **TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/011/2021, TEECH/JIN-M/012/2021, TEECH/JIN-M/108/2021, TEECH/JIN-M/109/2021 y TEECH/JIN-M/110/2021,** promovidos por los **Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas, MORENA y Popular Chiapaneco¹,** contra los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Motozintla, Chiapas, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia

¹ A través de sus Representantes Propietarios o Suplentes, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas. Partidos Encuentro Solidario, del Trabajo y Popular Chiapaneco: Representantes Propietarios; Partido Podemos Mover a Chiapas, ambos Representantes; y Partido Políticos MORENA y Redes Sociales Progresistas, Representantes Suplentes.

de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Alfonso Meza Pivaral, postulada por el Partido Verde Ecologista de México², acto atribuido al Consejo Municipal Electoral 057 Motozintla, Chiapas³.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda, informes circunstanciados y escritos de tercero interesado, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el CME 057 Motozintla, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239,

² Para posteriores referencias: PVEM.

³ En adelante: CME 057 Motozintla.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, la cual culminó el diez de junio, declarando la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Alfonso Meza Pivaral, postulada por el PVEM, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁶:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	2,138	Dos mil, ciento treinta y ocho
	542	Quinientos cuarenta y dos
	3,123	Tres mil, ciento veintitrés
	8,723	Ocho mil, setecientos veintitrés
	207	Doscientos siete
	99	Noventa y nueve
morena	3,845	Tres mil, ochocientos cuarenta y cinco
	2,205	Dos mil, doscientos cinco
	309	Trescientos nueve
	3,602	Tres mil, seiscientos dos
	4,112	Cuatro mil, ciento doce
CANDIDATOS NO	15	Quince

⁵ En adelante: Código de Elecciones.

⁶ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a foja 375, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/010/2021.

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	1,276	Mil, doscientos setenta y seis
TOTAL	30,196	Treinta mil, ciento noventa y seis

3. Medios de Impugnación. Por escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el trece de junio, los Representantes de los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas y del Trabajo, presentaron demandas de Juicios de Nulidad Electoral, impugnando el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla encabezada por Alfonso Meza Pivaral, registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

Del mismo modo, el catorce de junio, los Representantes de los Partidos Políticos MORENA y Redes Sociales Progresistas, presentaron demandas de Juicios de Inconformidad, en contra de los mismos actos.

Y finalmente, el quince de junio, el Representante del Partido Popular Chiapaneco, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los actos precisados anteriormente.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó las demandas presentadas por los actores, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los

⁷ En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, se recibieron los escritos del Partido Verde Ecologista de México⁸.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con las demandas presentadas por los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas y del Trabajo; **a.ii)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/010/2021, TEECH/JIN-M/011/2021 y TEECH/JIN-M/012/2021, y la acumulación de los dos últimos al primero de los mencionados⁹; y **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/901/2021, TEECH/SG/902/2021 y TEECH/SG/903/2021.

b) Radicación, requerimientos de domicilio y correos electrónicos, y admisión de los medios de impugnación El mismo dieciocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/010/2021, TEECH/JIN-M/011/2021 y TEECH/JIN-M/012/2021; **b.ii)** Los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)**

⁸ A través del Representante Propietario, acreditado ante el CME 057 Motozintla.

⁹ En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se faculta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de proveer respecto al cambio de denominación, y en su caso, reencauzamiento de aquellos Juicios de Inconformidad, que hayan sido promovidos como Juicio de Nulidad Electoral, Recurso de Inconformidad, Recurso de Nulidad Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o cualquier otro medio de impugnación que en esencia controviertan los resultados y declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez, relativa a la Elección de Diputados y Diputadas o Miembros de los Ayuntamientos, de conformidad a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aprobado el dieciséis de junio del año en curso.

Requirió a los partidos promoventes para que señalaran domicilio cierto y conocido en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como correo electrónico para recibir notificaciones a los partidos actores y tercero interesado; y **b.iv)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación.

c) Recepción y turno de expedientes acumulados. El veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **c.i)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con las demandas presentadas por los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas, MORENA y Popular Chiapaneco; **c.ii)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/108/2021, TEECH/JIN-M/109/2021 y TEECH/JIN-M/110/2021¹⁰, y la acumulación de éstos al TEECH/JIN-M/010/2021; y **c.iii)** Y en razón de la acumulación, los remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/1006/2021, TEECH/SG/1007/2021 y TEECH/SG/1013/2021, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos el veintidós de junio.

d) Cumplimientos de requerimientos, radicación, requerimientos de domicilio y correos electrónicos, y admisión de los medios de impugnación. El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **d.i)** Tuvo por recibidos escritos de los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, actor y tercero interesado, respectivamente, señalando correos electrónicos para recibir notificaciones; **d.ii)** Ordenó que las notificaciones a los Partidos Políticos Encuentro Solidario y Podemos Mover a Chiapas, se

¹⁰ Igual que la nota 9, respecto al expediente TEECH/JIN-M/110/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

realizaran en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, al no haber acudido a señalar domicilio y correo electrónico; **d.iii)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/108/2021, TEECH/JIN-M/109/2021 y TEECH/JIN-M/110/2021; **d.iv)** Los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **d.v)** Requirió al Partido Popular Chiapaneco, para que señalara domicilio cierto y conocido en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como correo electrónico para recibir notificaciones a los partidos actores y tercero interesado; y **d.vi)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación.

e) Cumplimientos de requerimientos. El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibidos escritos de los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas, MORENA, Popular Chiapaneco y Verde Ecologista de México, actores, los primeros tres mencionados, y tercero interesado, el último, señalando domicilio y correos electrónicos para recibir notificaciones.

f) Requerimientos al CME 057 Motozintla y al Instituto Nacional Electoral. El siete de julio, la Magistrada Instructora requirió diversas constancias al Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, así como al Consejo Distrital 013 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

g) Cumplimiento de requerimientos y vista a las partes. El once de julio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al CME 057 Motozintla y al Consejo Distrital 013 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y ordenó dar vista a las partes por el término de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

h) Admisión y desahogo de pruebas. El veintiuno de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones acordó: **h.i)** Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; **h.ii)** Señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecidas por el Partido Político MORENA; y **h.iii)** Requerir diversas constancias al Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, así como al Consejo Distrital 013 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

i) Desahogo de prueba técnica. El veintidós de julio, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por MORENA, sin la comparecencia de las partes.

j) Cumplimiento de requerimientos y vista a las partes. El veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al CME 057 Motozintla y al Consejo Distrital 013 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y ordenó dar vista a las partes por el término de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

k) No contestan vista. El veintiocho de julio, la Magistrada Instructora declaró precluido el término concedido a las partes para dar contestación a la vista otorgada en autos de once y veinticuatro de julio.

l) Cierre de instrucción. El doce de agosto, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Consideraciones

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracciones I y V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67, 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Motozintla, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y

¹¹ En posteriores referencias: Constitución Federal.

¹² En adelante: Constitución Local.

237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹³, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación

¹³ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁴, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

¹⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁵, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁶, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁷, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁶ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁸; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdos de dieciocho y veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/011/2021, TEECH/JIN-M/012/2021, TEECH/JIN-M/108/2021, TEECH/JIN-M/109/2021 y TEECH/JIN-M/110/2021, al TEECH/JIN-M/010/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/011/2021, TEECH/JIN-M/012/2021, TEECH/JIN-M/108/2021, TEECH/JIN-M/109/2021 y TEECH/JIN-M/110/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/010/2021**, por ser éste el más antiguo.

¹⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes **TEECH/JIN-M/011/2021**, **TEECH/JIN-M/012/2021**, **TEECH/JIN-M/108/2021**, **TEECH/JIN-M/109/2021** y **TEECH/JIN-M/110/2021**. Lo anterior, en virtud a que en acuerdos de dieciocho y veintitrés de junio, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente **TEECH/JIN-M/010/2021**.

Quinta. Terceros interesados.

Se reconoce el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación hechos valer por los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, Redes Sociales Progresistas, del Trabajo, MORENA y Popular Chiapaneco al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del Representante del PVEM y se formulan las oposiciones a la pretensión de los partidos políticos actores mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, como se ilustra en el siguiente cuadro esquemático:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

EXPEDIENTE	PLAZO DE 72 HORAS	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE 3º INTERESADO
TEECH/JIN-M/010/2021	DE LAS 13:28 HORAS DEL 13 DE JUNIO A LAS 13:28 HORAS DEL 16 DE JUNIO (RAZÓN VISBLE A FOJA 165).	16 DE JUNIO, 13:23 HORAS (FOJA 168).
TEECH/JIN-M/011/2021	DE LAS 13:35 HORAS DEL 13 DE JUNIO A LAS 13:35 HORAS DEL 16 DE JUNIO (RAZÓN VISIBLE A FOJA 035).	16 DE JUNIO, 13:20 HORAS (FOJA 182).
TEECH/JIN-M/012/2021	DE LAS 13:36 HORAS DEL 13 DE JUNIO A LAS 13:36 HORAS DEL 16 DE JUNIO (RAZÓN VISIBLE A FOJA 042).	16 DE JUNIO, 13:14 HORAS (FOJA 174).
TEECH/JIN-M/108/2021	DE LAS 02:30 HORAS DEL 15 DE JUNIO A LAS 02:30 HORAS DEL 18 DE JUNIO (RAZÓN VISIBLE A FOJA 249).	EL ESCRITO NO TIENE SELLO CON FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN SIN EMBARGO A FOJA 250 OBRA RAZÓN EN LA QUE SE HACE CONSTAR QUE SÍ SE RECIBIÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.
TEECH/JIN-M/109/2021	DE LAS 03:10 HORAS DEL 15 DE JUNIO A LAS 03:10 HORAS DEL 18 DE JUNIO (RAZÓN VISIBLE A FOJA 100).	17 DE JUNIO, 21:14 HORAS (FOJA 232).
TEECH/JIN-M/110/2021	DE LAS 16:46 HORAS DEL 15 DE JUNIO A LAS 16:46 HORAS DEL 18 DE JUNIO (RAZÓN VISIBLE A FOJA 079).	17 DE JUNIO, 21:21 HORAS (FOJA 211).

Por lo que del cuadro inserto, es evidente que, la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Conforme al artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y en el caso particular, los escritos de tercero interesado fueron presentados por el Representante Propietario del PVEM, acreditado ante la autoridad responsable, partido político que postuló a la planilla ganadora en las elecciones para miembros del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

En el caso, el partido político compareciente aduce un derecho incompatible al de los partidos actores, y su pretensión es que subsista la determinación del CME 057 Motozintla, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de

Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el PVEM.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado al PVEM.

Sexta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en los asuntos que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, en lo concerniente al Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/110/2021**, el CME 057 Motozintla hace valer la causal de improcedencia establecidas en la fracción VI, y el PVEM, la señalada en la fracción XIII, ambas del artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios. Fracción VI, que dice:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

Es decir, a criterio de la autoridad señalada como responsable, como lo precisa en su informe circunstanciado, la demanda fue presentada de manera extemporánea, y en lo que hace al partido político tercero interesado, que la demanda es frívolo y por lo tanto, improcedente conforme a la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Ahora bien, **a consideración de este Órgano Jurisdiccional**, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/110/2021 se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI, del referido artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios; segundo precepto legal mencionado que establece lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)"

Atento a lo anterior, es preciso establecer que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado²⁰ que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la

¹⁹ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁰ Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBIERNO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el diverso 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el **Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.**

Una vez asentado lo anterior, es preciso señalar que en el escrito de demanda presentado por el Partido Popular Chiapaneco, específicamente señala lo siguiente:

"FECHA EN QUE FUE DICTADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: Manifiesto Bajo Protesta de decir verdad que tuve conocimiento de los actos que ahora impugno con fecha 06 de junio de 2021, fecha de su inicio y término del cómputo de la elección correspondiente del día 10 de junio de 2021.²¹"

"AGRAVIOS

ÚNICO.- De manera General, causa agravio a mi representado **Partido Popular Chiapaneco**, los resultados consignados en el acta de cómputo y escrutinio municipal, en consecuencia, la declaración de validez de la elección electoral municipal 2021, la expedición y entrega de la **CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**, a favor de la Planilla de miembros de Ayuntamiento, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, violando flagrantemente en perjuicio de mi representado, los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 15, 388, 391 y demás relativos y aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado.

(...)²²"

²¹ Foja 024, expediente TEECH/JIN-M/110/2021.

²² Foja 028, expediente TEECH/JIN-M/110/2021.

De lo trasunto, se advierte que el partido actor reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de junio de dos mil veintiuno, fecha de conclusión del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

- Máxime que de las constancias remitidas por la responsable, obran en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal²³, de las que se advierte que la misma inició el nueve de junio, a las ocho horas y concluyó el diez de junio, a las *"12:20 CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS"*, misma en la que se encuentra asentado la presencia del Representante Propietario del Partido Popular Chiapaneco, parte actora en el medio de impugnación que se analiza.

Documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I en relación al 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que es evidente que el accionante tuvo conocimiento del acto que impugna, desde el diez de junio del presente año.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que **el término con el que contaba el Partido Popular Chiapaneco para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del once al catorce de junio de dos mil veintiuno;** de

²³ Fojas 198 a la 210, expediente TEECH/JIN-M/110/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta **el quince de junio del mismo año**, como consta del sello de recepción de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, el cual obra en autos del expediente en estudio a foja 021, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación resulta extemporáneo. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Conclusión de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal	Día 1	Día 2	Día 3	Último día para impugnar Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio

Por tanto, el partido actor incurrió en una falta de cuidado, tornándose su falta de atención en un acto consentido al no interponer en tiempo y forma el medio de impugnación respectivo.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia que señala el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acorde a lo señalado en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios en relación a lo establecido en la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior, toda vez que fue admitido el medio

de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/110/2021**.

Ahora bien, tenemos que tanto la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, como el partido político tercero interesado en sus respectivos escritos, con relación a los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/010/2021**, **TEECH/JIN-M/011/2021**, **TEECH/JIN-M/012/2021** y **TEECH/JIN-M/108/2021**, señalan que en los referidos Juicios, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que literalmente establecen:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)”

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada en los referidos medios de impugnación, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior, en la Jurisprudencia **33/2002**²⁴, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o

²⁴ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas se puede advertir que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan los resultados del cómputo de la elección de Motozintla, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

En consecuencia, respecto a los expedientes **TEECH/JIN-M/010/2021**, **TEECH/JIN-M/011/2021**, **TEECH/JIN-M/012/2021**, **TEECH/JIN-M/108/2021** y **TEECH/JIN-M/109/2021**, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y el PVEM.

Séptima. Requisitos de procedencia de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/010/2021, TEECH/JIN-M/011/2021, TEECH/JIN-M/012/2021, TEECH/JIN-M/108/2021 y TEECH/JIN-M/109/2021.

Previo al estudio de fondo de los citados asuntos, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a). Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los representantes de los partidos promoventes, identifican los actos impugnados, mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que los partidos actores tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el nueve de junio y culminó el diez de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal²⁵, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el once de junio de dos mil veintiuno y concluyó el catorce del citado mes y año; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados los días trece y catorce de junio de la presente anualidad²⁶, resulta evidente que fueron presentados de forma oportuna.

²⁵ Visible a fojas 126 a la 138, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/010/2021.

²⁶ Expediente TEECH/JIN-M/010/2021, foja 021, Tomo I; TEECH/JIN-M/011/2021, foja 021; TEECH/JIN-M/012/2021, foja 026; TEECH/JIN-M/108/2021, foja 028; TEECH/JIN-M/109/2021, foja 020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, los Representantes de los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y MORENA, acreditados ante el CME 057 Motozintla, se encuentran legitimados para interponer los presentes medios de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, con lo que se cumple lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. Los partidos actores, cuentan con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que postularon planillas.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002²⁷** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e) Requisitos especiales. En las demandas se surten los requisitos especiales, ya que los actores señalan la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, de

²⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

su narrativa de hechos, se advierte que hacen valer causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 102, así como la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los partidos accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de las controversias planteadas en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/010/2021,** **TEECH/JIN-M/011/2021,** **TEECH/JIN-M/012/2021,** **TEECH/JIN-M/108/2021 y TEECH/JIN-M/109/2021.**

Octava. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los hechos y agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a partidos actores, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**²⁸, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, de los agravios que los accionantes señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Motozintla, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aducen los accionantes, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Motozintla, Chiapas.

Novena. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en los escritos de demanda, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o

²⁸ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "*el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho*"²⁹ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **03/2000**³⁰, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**³¹, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"

Síntesis de agravios.

A) En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/010/2021**, el **Partido Encuentro Solidario**, esencialmente hacen valer como hechos y agravios los siguientes:

1. Violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; así como al 27, de la Constitución Local; y 15, 388, 391 y demás relativos del Código de Elecciones.

²⁹ "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

³⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³¹ Ídem

2. Causa agravio al Partido Encuentro Solidario, el hecho que el uno de junio, de manera verbal le presentaron a la Presidenta y al Secretario Técnico del CME 057 Motozintla, su inconformidad ante el hecho de que se distribuyeran los paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas con muchos días de anticipación a la jornada electoral, pues se presume la alteración, violación, clonación y mal uso de la paquetería de referencia.

3. De igual forma, señalan que el mismo uno de junio, les informaron vía telefónica que en el Barrio Reforma, en una casa habitación se estaba abriendo un paquete electoral de la sección 0790.

4. Manifiestan que el cuatro de junio, les hicieron llegar un video del Ejido Tuixcum, municipio de Motozintla, Chiapas, en el cual la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla junto con el Comisariado Ejidal denuncian que la señora Marleni (quien capacitó a la funcionaria para ser Presidenta de Casilla) entró a su casa aprovechando su ausencia con el pretexto de haber olvidado una cartulina, por lo que la responsabiliza de lo que falte o pueda pasar.

5. Argumentan que en muchas mesas directivas de casillas no se les permitió a sus representantes estar presentes, esto con el fin de entorpecer y dañar la estructura de sus partidos, hacerlos perder la elección y beneficiar al PVEM.

6. Declaran que en la casilla 806 Contigua 4, Belisario Domínguez, al momento del escrutinio y cómputo, se detectó que habían 100 boletas electorales de más.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

7. De igual forma, manifiestan que en la casilla 813 Extraordinaria 1, de la comunidad Boquerón, el representante del Partido Encuentro Solidario ante esa casilla fue testigo de que habían personas que estaban votando dos veces y que de igual forma, aparecieron votos de personas fallecidas.

8. Refiere que el nueve de junio se abrieron los paquetes electorales que contenían los expedientes de la elección con muestras de alteración, y se observó que existió manipulación de los paquetes electorales de varias casillas, en las que se detectaron alteraciones evidentes, por lo que se solicitó realizar el recuento de 38 paquetes electorales, levantándose el acta correspondiente.

9. En la casilla 806 Contigua 4, no se encontró el acta de escrutinio y cómputo, advirtiéndose que tenía 99 boletas de más, además de que todos los votos fueron a favor del PVEM, y que los folios de las boletas electorales no corresponden a los entregados al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, encontrando que algunos corresponden a la casilla 806 Extraordinaria 1.

10. Por lo anterior, en la casilla 806 Extraordinaria 1, en San Juan Calera, existió alteración y violación en las boletas electorales.

11. En la casilla 797 Contigua 1, se verificó un faltante de 201 boletas electorales, toda vez que le fueron asignadas 785 boletas, y se contabilizaron únicamente 584 boletas.

12. Que a pesar de todas las arbitrariedades e inconsistencias, le fue entregada la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la planilla postulada por el PVEM.

13. Y que con todo lo anterior, la Presidenta del CME 057 Motozintla, rompió con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, actuando contrario a derecho, ya que debió solicitar el traslado de toda la paquetería electoral al Consejo General del IEPC y no poner en riesgo la paz social y el estado de derecho en el municipio de Motozintla, Chiapas; así como la parcialidad de todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral a favor del PVEM.

B) En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/011/2021**, el **Partido Podemos Mover a Chiapas**, expone los mismos hechos y agravios, a excepción del señalado con el número 7.

C) Por lo que hace al Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/012/2021**, el **Partido del Trabajo**, expone los mismos hechos y agravios señalados con antelación, precisando respecto a lo señalado en el punto 8, que tuvieron conocimiento de los hechos referidos.

D) Respecto al Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/108/2021**, el **Partido Redes Sociales Progresistas**, esencialmente hace valer como hechos y agravios los siguientes:

1. Que a pesar de haber existido irregularidades en más del 20% de las casillas, el CME 057 Motozintla, celebró Sesión de Cómputo Municipal, entregando la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el PVEM, cuando debió reservarse de hacerlo.

2. Le causa agravio la Sesión de Cómputo Municipal, por haberse validado los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, de las secciones y casillas: **787**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **788** Básica y Contigua 1; **790** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **791** Básica y Contigua 1; **792** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **793** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Especial; **794** Básica y Contigua 1; **795** Básica; **797** Básica, **798** Básica y Contigua 1; **799** Básica y Contigua 1; **800** Básica; **802** Básica; **803** Contigua 1; **804** Básica y Contigua 1; **805** Extraordinaria 1; **806** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1; **807** Básica; **810** Contigua 1; **811** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **812** Contigua 1 y Extraordinaria 1; **813** Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2; **2144** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; y **2145** Básica y Contigua 1.

3. De igual forma, le causa agravio la Sesión de Cómputo Municipal, respecto al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de las secciones y casillas: **791** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **794** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **795** Extraordinaria 1; **796** Básica y Contigua 1; **797** Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **798** Contigua 2; **800** Extraordinaria 1; **801** Contigua 1; **802** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2; **803** Básica; **805** Básica y Contigua 1; **806** Contigua 3 y Contigua 4; **807** Extraordinaria 1; **808** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **809** Básica y Contigua 1; **810** Básica, Contigua 2 y Contigua 3; **812** Básica; **813** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; y **2144** Contigua 2.

4. Haciendo valer las causales de nulidad de votación recibida en casillas, establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios; así como la señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción I, del citado ordenamiento legal.

E) Finalmente, en lo que hace al Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/109/2021**, el **Partido Político MORENA**, expone los mismos hechos y agravios los sintetizados para el Partido Encuentro Solidario, precisando respecto a lo señalado en el punto 7, que tuvieron conocimiento de los hechos referidos; además de los siguientes:

1. En la casilla 794 Básica, existe incidente por la compra de votos, por lo que se suspendió la votación a las dieciséis horas, diez minutos.

2. Hace valer las causales de nulidad de votación recibida en casillas, establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios, respecto al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de las secciones y casillas: **791** Extraordinaria 1; **794** Extraordinaria 1 Contigua 1; **796** Contigua 1; **797** Contigua 1; **802** Extraordinaria 2, **803** Básica; **806** Contigua 3 y Contigua 4; **808** Contigua 1; **812** Básica; **813** Contigua 1 y Contigua 2; y **2144** Contigua 2.

3. De igual forma, invoca la citada causal de nulidad, respecto al resultado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, de las secciones y casillas: **792** Básica; **794** Básica y Extraordinaria 1 Contigua 1; **798** Contigua 2; **806** Contigua 3; y **807** Básica.

4. Del mismo modo, hace valer la causal de nulidad de elección señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción I, del citado ordenamiento legal, al acreditarse nulidades en más del 20% de las casillas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Es pertinente aclarar que los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y MORENA, entre los hechos que manifiestan que en muchas Mesas Directivas de Casillas a sus Representantes no se les permitió estar presentes, con lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción V, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

Sin embargo, no especifican en qué casillas se verificaron las supuestas irregularidades que señalan, por lo que se declara **INOPERANTE** el agravio ante la falta de argumentos para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse, y en consecuencia, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación que establece la fracción V, del invocado numeral, al incumplir el accionante con el requisito especial que establece el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, que literalmente establece:

"Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

(...)"

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al siguiente orden: en primer término lo relativo a al cuadro que se presentará y que contiene la relación de ochenta y ocho casillas cuya votación impugnan los partidos actores y la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la cual serán estudiadas, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 1, fracciones VII, IX y XI, de la

Ley de Medios; después lo relativo a las causales señaladas en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; y en último lugar los argumentos que no se ubiquen en alguna de las hipótesis antes señaladas.

No.	SECCIÓN (Casilla)	CAUSAS DE DENUNDA DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 NUMERAL 1, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHAMPASS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	787 B									X		X
2	787 C1									X		X
3	787 E1									X		X
4	787 E1C1									X		X
5	787 E1C2									X		X
6	788 B									X		X
7	788 C1									X		X
8	790 B									X		X
9	790 C1									X		X
10	790 C2									X		X
11	790 C3									X		X
12	791 B									X		X
13	791 C1									X		X
14	791 E1									X*		X*
15	791 E1C1									X*		X*
16	792 B									X		X
17	792 C1									X		X
18	792 C2									X		X
19	792 C3									X		X
20	793 B									X		X
21	793 C1									X		X
22	793 C2									X		X
23	793 S									X		X
24	794 B							X		X		X
25	794 C1									X		X
26	794 E1									X*		X*
27	794 E1C1									X*		X*
28	795 B									X		X
29	795 E1									X*		X*
30	796 B									X*		X*
31	796 C1									X*		X*
32	797 B									X		X
33	797 C1									X*		X*
34	797 E1									X*		X*
35	797 E1C1									X*		X*
36	798 B									X		X
37	798 C1									X		X
38	798 C2									X*		X*
39	799 B									X		X
40	799 C1									X		X
41	800 B									X		X
42	800 E1									X*		X*
43	801 C1									X*		X*
44	802 B									X		X
46	802 E1									X*		X*
46	802 E2									X*		X*



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

47	803 B									X*		X*
48	803 C1									X		X
49	804 B									X		X
50	804 C1									X		X
51	805 B									X*		X*
52	805 C1									X*		X*
53	805 E1									X		X
54	806 B									X		X
55	806 C1									X		X
56	806 C2									X		X
57	806 C3									X*		X*
58	806 C4									X*		X*
59	806 E1									X		X
60	807 B									X		X
61	807 E1									X*		X*
62	808 B									X*		X*
63	808 C1									X*		X*
64	808 E1									X*		X*
65	809 B									X*		X*
66	809 C1									X		X
67	810 B									X*		X*
68	810 C1									X		X
69	810 C2									X*		X*
70	810 C3									X*		X*
71	811 B									X		X
72	811 C1									X		X
73	811 C2									X		X
74	812 B									X*		X*
75	812 C1									X		X
76	812 E1									X		X
77	813 B									X*		X*
78	813 C1									X*		X*
79	813 C2									X*		X*
80	813 E1									X		X
81	813 E2									X		X
82	2144 B									X		X
83	2144 C1									X		X
84	2144 C2									X*		X*
85	2144 C3									X		X
86	2144 C4									X		X
87	2145 B									X		X
88	2145 C1									X		X

I) Causales de Nulidad de Votación Recibida en Casilla, artículo 102, numeral 1, fracciones VII, IX y XI, de la Ley de Medios.

A. El Partido Político MORENA, en su demanda de Juicio de Inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios**, respecto a la casilla **794 Básica**.

Ahora bien, para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en la casilla señalada, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local y 4, del Código de Elecciones, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible,** quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 224, del Código de Elecciones, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **13/2000**³², cuyo rubro y texto dice:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos

³² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia 53/2002³³, de rubro y texto:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

³³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En la demanda, el Partido Político MORENA, manifiesta lo siguiente: *"Casillas 794 Básica, existe hoja de incidencia por la compra de votos y por tal motivo se suspendió dicha votación a las 16:00 horas con 10 minutos."*

Por su parte, la autoridad responsable y el partido tercero interesado, en lo conducente en su informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, respectivamente, asientan: *"No existe incidencia alguna reportada."*

Analizada el acta de la jornada electoral³⁴ relativa a la casilla 794 Básica, se advierte que en los apartados relativos a *"En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado A"* y *"Describa brevemente"*, se asentó *"Por inconformidades de partidos políticos"*. Señalando que se

³⁴ Foja 023, Anexo IX.

recibieron 7 escritos de incidentes, 3 de representantes del PVEM y 4 de MORENA.

Y en lo concerniente al acta de escrutinio y cómputo³⁵, de la citada casilla, se advierte que en los apartados relativos a "*¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección?*" y "*Describe brevemente*", se asentó de igual forma. "por inconformidades de los representantes de partidos políticos".

Ahora bien, en la hoja de incidentes que obra en autos³⁶, se asentaron las siguientes circunstancias:

MOMENTO DEL INCIDENTE		DESCRIPCIÓN
1. INSTALACION DE LA CASILLA 2. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN 3. CIERRE DE LA VOTACIÓN 4. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HORA	
1	7:30	Retraso por motivo que los funcionarios llegaron a las 7:30 y empezaron 7:40.
2	3:11	Suspensión de votaciones ya que se detectaron a personas en la compra de votos.
2	9:12	Las votaciones iniciaron a las 9:12.
2	4:20	Se suspendió la jornada electoral por encontrar a personas comprando votos.
2	4:35	Se reanuda las votaciones a las 4:35 sabiendo de otra irregularidad.
		Estamos inconformes de que el C. Pablo representante del partido verde por compra de votos.

Con relación a la compra de votos en la casilla 794 Básica, MORENA no ofreció medio probatorio alguno, salvo sus manifestaciones y lo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes.

Documentos de los cuales, si bien se advierte que existió suspensión de la votación por la presencia de personas que estaban comprando los votos, entendiéndose esta acción como un tipo de presión o coacción, de los datos obtenidos no se puede acreditar la existencia

³⁵ Foja 056, Expediente TEECH/JIN-M/010/2021, Tomo I.

³⁶ Foja 083, Anexo IX.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

del tercer elemento para que se configure dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es decir el elemento cuantitativo o numérico, toda vez que se desconoce el número de electores que sufragaron bajo coacción.

Ahora bien, con respecto al elemento cualitativo, tampoco se cumple, en virtud a que por haberse dado el supuesto de encontrarse una persona comprando votos, las votaciones fueron suspendidas de las dieciséis horas, veinte minutos a las dieciséis horas, cuarenta minutos, es decir, por aproximadamente quince minutos, en los cuales no hubo recepción de votos; y el partido actor es omiso al precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, durante el cual tuvo verificativo la irregularidad invocada.

Así las cosas, al incumplir MORENA con la carga probatoria que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por MORENA, partido actor del expediente TEECH/JIN-M/109/2021.

B. Asimismo, los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas y MORENA, en sus respectivos escritos de demanda hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios**, respecto de un total de ochenta y ocho casillas, sesenta y una respecto a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y treinta y cuatro respecto a los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal.

Para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto, a la causal que invoca el promovente, es necesario que este

identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Esto implica la obligación de señalar la existencia de irregularidades en **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales, esto acorde a lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **28/2016**³⁷, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**

Respecto de la votación recibida en 61 casillas, mismas que se señalan a continuación: **787** Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 2; **788** Básica y Contigua 1; **790** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **791** Básica y Contigua 1; **792** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **793** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Especial; **794** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **795** Básica; **797** Básica y Contigua 1; **798** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **799** Básica y Contigua 1; **800** Básica; **802** Básica; **803** Contigua 1; **804** Básica y Contigua 1; **805** Extraordinaria 1; **806** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4 y Extraordinaria 1; **807** Básica; **810** Contigua 1; **811** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **812** Contigua 1 y Extraordinaria 1; **813** Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2; **2144** Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; y **2145** Básica y Contigua 1, respecto a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento; en sus escritos de demanda, los Partidos Políticos Encuentro Solidario,

³⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y MORENA, a grandes rasgos manifiestan:

787 Contigua 1, fueron 388 votantes, sobraron 312 boletas, lo que da un total de 700 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 698 boletas, por lo que existe un excedente de 2 boletas.

787 Extraordinaria 1, fueron 303 votantes, sobraron 342 boletas, lo que da un total de 645 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 644 boletas, por lo que existe una boleta de más.

787 Extraordinaria 1 Contigua 1, fueron 300 votantes, sobraron 345 boletas, lo que da un total de 645 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 644 boletas, por lo que existe una boleta de más.

787 Extraordinaria 1 Contigua 2, fueron 311 votantes, sobraron 333 boletas, lo que da un total de 644 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 643 boletas, por lo que existe una boleta de más.

788 Básica, fueron 435 votantes, sobraron 325 boletas, lo que da un total de 760 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de

veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 758 boletas, por lo que existe un excedente de 2 boletas.

788 Contigua 1; fueron 422 votantes, sobraron 340 boletas, lo que da un total de 762 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 758 boletas, por lo que existe un excedente de 4 boletas.

790 Básica, fueron 409 votantes, sobraron 361 boletas, lo que da un total de 770 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 769 boletas, por lo que existe una boleta de más.

790 Contigua 3, fueron 374 votantes, sobraron 395 boletas, lo que da un total de 769 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 768 boletas, por lo que existe una boleta de más.

792 Básica, fueron 383 votantes, sobraron 347 boletas, lo que da un total de 730 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 728 boletas, por lo que existe un excedente de 2 boletas.

792 Contigua 3, fueron 382 votantes, sobraron 347 boletas, lo que da un total de 729 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 730 boletas, por lo que existe una boleta de más.

794 Básica, fueron 354 votantes, sobraron 353 boletas, lo que da un total de 707 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 665 boletas, por lo que existe un excedente de 42 boletas.

794 Extraordinaria 1 Contigua 1, fueron 287 votantes, sobraron 166 boletas, lo que da un total de 453 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 457 boletas, por lo que existe un excedente de 42 boletas.

797 Contigua 1, se verificó un faltante de 201 boletas, ya que le fueron asignadas 785 boletas y únicamente se contabilizaron 584 boletas electorales.

798 Contigua 2, fueron 314 votantes, sobraron 242 boletas, lo que da un total de 556 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 566 boletas, por lo que existe un faltante de 10 boletas.

800 Básica, fueron 95 votantes, sobraron 127 boletas, lo que da un total de 222 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 219 boletas, por lo que existe un excedente de 3 boletas.

806 Contigua 3, fueron 392 votantes, sobraron 378 boletas, lo que da un total de 770 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 771 boletas, por lo que falta 1 boleta.

806 Contigua 4, fueron 389 votantes, sobraron 481 boletas, lo que da un total de 691 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 771 boletas, y al momento del escrutinio y cómputo se encontraron 99 boletas electorales de más; además que los folios de las boletas no correspondían a los entregados al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de esa sección, y que se encontraron folios pertenecientes a la casilla 806 Extraordinaria 1.

806 Extraordinaria 1, al haberse encontrado folios de boletas pertenecientes a esta casilla en la casilla 806 Contigua 4, presumen que hay alteración en la cantidad de boletas.

807 Básica, fueron 364 votantes, sobraron 235 boletas, lo que da un total de 599 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 598 boletas, por lo que falta 1 boleta.

811 Contigua 2, fueron 320 votantes, sobraron 240 boletas, lo que da un total de 560 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 565 boletas, por lo que existe un faltante de 5 boletas.

812 Contigua 1, fueron 308 votantes, sobraron 237 boletas, lo que da un total de 545 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 535 boletas, por lo que existe un excedente de 10 boletas.

813 Contigua 1, fueron 347 votantes, sobraron 303 boletas, lo que da un total de 650 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 714 boletas, por lo que existe un faltante de 64 boletas.

2144 Básica, fueron 271 votantes, sobraron 388 boletas, lo que da un total de 659 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 657 boletas, por lo que existe un excedente de 2 boletas.

2144 Contigua 2, fueron 299 votantes, sobraron 356 boletas, lo que da un total de 655 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 608 boletas, por lo que existe un excedente de 47 boletas.

2144 Contigua 3, fueron 290 votantes, sobraron 369 boletas, lo que da un total de 659 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de

veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 608 boletas, por lo que existe un excedente de 51 boletas.

2144 Contigua 4, fueron 285 votantes, sobraron 371 boletas, lo que da un total de 656 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 608 boletas, por lo que existe un excedente de 48 boletas.

2145 Básica, fueron 402 votantes, sobraron 297 boletas, lo que da un total de 699 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 651 boletas, por lo que existe un excedente de 48 boletas.

2145 Contigua 1, fueron 392 votantes, sobraron 306 boletas, lo que da un total de 698 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 650 boletas, por lo que existe un excedente de 48 boletas.

Con respecto a las casillas **787** Básica, **790** Contigua 1 y Contigua 2, **791** Básica y Contigua 1, **792** Contigua 1 y Contigua 2, **793** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Especial, **794** Contigua 1, **795** Básica, **797** Básica, **798** Básica y Contigua 1, **799** Básica y Contigua 1, **802** Básica, **803** Contigua 1, **804** Básica y Contigua 1, **805** Extraordinaria 1, **806** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **810** Contigua 1, **811** Básica y Contigua 1, **812** Extraordinaria 1, **813** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2 y **2144** Contigua 1, los partidos actores no señalan los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que presumen las inconsistencias para actualizar la causal de nulidad invocada.

En lo que respecta a las casillas **794** Extraordinaria 1 Contigua 1, **797** Contigua 1, **798** Contigua 2, **806** Contigua 3 y Contigua 4, **813** Contigua 1 y **2144** Contigua 2, éstas fueron motivo de recuento en sede administrativa, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, el estudio de éstas casillas, se hará respecto a los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de las mismas. Por lo que el cuadro para el estudio de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, estará conformado por **54 casillas**.

Ahora bien, con relación a los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de las secciones y casillas: **791** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **794** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **795** Extraordinaria 1; **796** Básica y Contigua 1; **797** Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; **798** Contigua 2; **800** Extraordinaria 1; **801** Contigua 1; **802** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2; **803** Básica; **805** Básica y Contigua 1; **806** Contigua 3 y Contigua 4; **807** Extraordinaria 1; **808** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **809** Básica y Contigua 1; **810** Básica, Contigua 2 y Contigua 3; **812** Básica; **813** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; y **2144** Contigua 2; en sus escritos de demanda, los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y MORENA, a grandes rasgos manifiestan:

791 Extraordinaria 1, fueron 271 votantes, sobraron 264 boletas, lo que da un total de 535 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 533 boletas, por lo que existen 2 boletas de más.

791 Extraordinaria 1 Contigua 1, fueron 267 votantes, sobraron 265 boletas, lo que da un total de 532 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 533 boletas, por lo hay un excedente de una boleta.

794 Extraordinaria 1, fueron 287 votantes, sobraron 166 boletas, lo que da un total de 453 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 457 boletas, por lo que faltan 4 boletas.

794 Extraordinaria 1 Contigua 1, fueron 287 votantes, sobraron 166 boletas, lo que da un total de 453 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 457 boletas, por lo que faltan 4 boletas.

796 Contigua 1, fueron 304 votantes, sobraron 271 boletas, lo que da un total de 575 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 565 boletas, por lo hay un excedente de 10 boletas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

797 Contigua 1, fueron 366 votantes, sobraron 218 boletas, lo que da un total de 584 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 785 boletas, por lo que faltan 201 boletas.

802 Extraordinaria 2, fueron 431 votantes, sobraron 284 boletas, lo que da un total de 715 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 714 boletas, por lo que hay un excedente de una boleta.

803 Básica, fueron 284 votantes, sobraron 295 boletas, lo que da un total de 579 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 580 boletas, por lo que falta una boleta.

806 Contigua 3, fueron 392 votantes, sobraron 378 boletas, lo que da un total de 770 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 771 boletas, por lo que falta una boleta.

806 Contigua 4, fueron 389 votantes, sobraron 481 boletas, lo que da un total de 870 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 771 boletas, por lo que hay un excedente de 99 boletas.

808 Contigua 1, fueron 380 votantes, sobraron 311 boletas, lo que da un total de 691 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 692 boletas, por lo que falta una boleta.

810 Contigua 2, fueron 398 votantes, sobraron 286 boletas, lo que da un total de 684 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 675 boletas, por lo hay un excedente de 9 boletas.

812 Básica, fueron 307 votantes, sobraron 236 boletas, lo que da un total de 543 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 535 boletas, por lo hay un excedente de 8 boletas.

813 Contigua 1, fueron 391 votantes, sobraron 293 boletas, lo que da un total de 684 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 714 boletas, por lo hay un faltante de 30 boletas.

813 Contigua 2, fueron 415 votantes, sobraron 297 boletas, lo que da un total de 712 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 713 boletas, por lo que falta una boleta.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2144 Contigua 2, fueron 299 votantes, sobraron 356 boletas, lo que da un total de 655 boletas y de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales, de veintitrés de mayo, fueron entregadas para dicha casilla 656 boletas, por lo que falta una boleta.

Con respecto a las casillas **795** Extraordinaria 1, **796** Básica, **797** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, **798** Contigua 2, **800** Extraordinaria 1, **801** Contigua 1, **802** Extraordinaria 1, **805** Básica y Contigua 1, **807** Extraordinaria 1, **808** Básica y Extraordinaria 1, **809** Básica y Contigua 1, **810** Básica y Contigua 3, y **813** Básica, no señalan los rubros en los que presumen las inconsistencias para actualizar la causal de nulidad invocada.

Por su parte, la autoridad responsable y el partido tercero interesado, en lo conducente en su informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, respectivamente, asientan: "*No existe incidencia alguna reportada.*"

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 288, numerales 3 y 4, 289, 290, 291, 292 y 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En el Código de Elecciones, lo relativo a lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, las encontramos en los artículos 229, 230 y 231.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231, numeral 2, en relación al 205, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*³⁸ que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

³⁸ Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna), documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **8/97**³⁹, de rubro y texto:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el

³⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el

expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Se hace la precisión que en la columna **1** "BOLETAS RECIBIDAS", además del dato obtenido de las actas de la jornada electoral, se asienta la cantidad de boletas a entregar a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo al Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021⁴⁰, por ser parte de los agravios hechos valer por los partidos actores.

En el cuadro comparativo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento, los datos se tomaron de éstas a excepción de los datos de la columna **4**, en la que se recurrió a la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de la casilla, correspondiente, incluyendo a los representantes de partidos políticos que hubieren votado en las

⁴⁰ Fojas 175 a la 183, Anexo IX.

mismas y que se haya asentado en la lista nominal, al no obrar las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de las mismas; mismo procedimiento que se realizó en cuanto a las casillas **790** Contigua 2 y **792** Contigua 3, por existir discordancia con el número asentado en el acta correspondiente. Y respecto a la casilla **797** Básica, por no haberse asentado o encontrarse ilegible la información en el rubro respectivo.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS AJE ⁴¹ /ACSA ⁴²	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL DE CIUDADAN OS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITAD AS EN LA URNA	RESULTADO S DE LA VOTACIÓN	DIFERENCI A MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCI A ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINA NTE (COMPARAT IVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	787 B	698/698	313	385	382	385	385	3	35	NO
2	787 C1	700/698	312	388	383	388	388	5	38	NO
3	787 E1	645/644	342	303	303	303	303	0	45	NO
4	787 E1C1	645/644	345	300	300	300	300	0	56	NO
5	787 E1C2	644/644	333	311	311	311	311	0	26	NO
6	788 B	760/758	325	435	435	435	435	0	27	NO
7	788 C1	762/758	340	422	418	422	422	4	61	NO
8	790 B	770/769	361	409	401	409	409	8	58	NO
9	790 C1	768/768	345	423	416	423	423	7	70	NO
10	790 C2	768/768	396	372	365	372	372	7	60	NO
11	790 C3	769/768	395	374	369	374	374	5	65	NO
12	791 B	492/492	241	251	250	251	251	1	52	NO
13	791 C1	492/492	225	267	262	267	267	5	44	NO
14	792 B	728/728	347	383	382	383	383	1	109	NO
15	792 C1	728/728	355	373	367	373	373	6	59	NO

⁴¹ Actas de la jornada electoral.

⁴² Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

16	792 C2	728/728	321	407	404	407	407	3	115	NO
17	792 C3	728/728	347	381	376	382	382	6	101	NO
18	793 B	715/715	307	408	405	408	408	3	32	NO
19	793 C1	716/715	304	412	410	411	411	2	197	NO
20	793 C2	714/714	300	414	413	414	414	1	47	NO
21	793 S	1048/ 1048	814	234	234	234	234	0	44	NO
22	794 B	665/665	310	355	354	355	355	1	28	NO
23	794 C1	664/664	318	346	342	346	346	4	30	NO
24	795 B	541/541	229	312	312	312	312	0	58	NO
25	797 B	785/785	*	*	376	376	376	*	56	NO
26	798 B	567/567	237	330	330	330	330	0	25	NO
27	798 C1	567/567	228	339	339	339	339	0	36	NO
28	799 B	504/504	200	304	299	304	304	5	14	NO
29	799 C1	503/503	222	281	281	281	281	0	23	NO
30	800 B	219/219	127	92	92	95	95	3	9	NO
31	802 B	511/511	224	287	287	287	287	0	37	NO
32	803 C1	580/580	286	294	294	294	294	0	34	NO
33	804 B	489/489	230	259	258	259	259	1	41	NO
34	804 C1	489/489	196	293	292	293	293	1	36	NO
35	805 E1	405/405	180	225	224	225	225	1	35	NO
36	806 B	772/772	378	394	394	394	394	0	53	NO
37	806 C1	772/772	362	410	409	410	410	1	58	NO
38	806 C2	771/771	387	384	384	384	384	0	45	NO
39	806 E1	754/754	361	393	393	393	393	0	25	NO
40	807 B	598/598	234	364	364	364	364	0	52	NO
41	810 C1	675/675	287	388	388	388	388	0	24	NO
42	811 B	568/566	218	350	348	348	348	2	108	NO
43	811 C1	568/565	231	337	334	334	334	3	83	NO
44	811 C2	566/565	245	321	320	320	320	1	60	NO
45	812 C1	541/535	237	304	308	308	308	4	33	NO
46	812 E1	447/447	177	270	268	270	270	2	53	NO
47	813	313/313	133	180	170	180	180	3	41	NO

	E1									
48	813 E2	278/278	105	173	169	271	271	4	89	NO
49	2144 B	659/657	388	271	264	271	271	7	31	NO
50	2144 C1	656/656	348	308	302	308	308	6	36	NO
51	2144 C3	659/656	369	290	290	290	290	0	14	NO
52	2144 C4	656/656	371	285	281	285	285	4	25	NO
53	2145 B	699/699	247	452	396	402	402	56	92	NO
54	2145 C1	698/698	306	392	384	392	392	8	95	NO

**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA
EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL
AYUNTAMIENTO.**

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS AJE ⁴³ /ACSA ⁴⁴	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS ENCONTRADOS EN LA BOLSA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	791 E1	534/533	264	270	267	271	271	4	1	SI
2	791 E1C1	534/533	265	269	268	267	267	2	4	NO
3	794 E1	457/457	198	259	258	259	259	1	31	NO
4	794 E1C1	457/457	166	291	288	287	287	4	6	NO
5	795 E1	708/708	334	374	371	374	374	3	43	NO
6	796 B	565/565	242	323	323	323	323	0	9	NO
7	796 C1	565/565	261	304	301	304	304	3	5	NO
8	797 C1	785/785	218	567	366	366	366	201	10	SI
9	797 E1	582/582	294	288	286	288	288	2	5	NO
10	797 E1C1	582/582	346	236	229	236	236	7	15	NO
11	798 C2	566/566	252	314	314	314	314	0	12	NO
12	800 E1	248/248	131	117	117	117	117	0	3	NO
13	801 C1	545/545	206	339	*	339	339	*	16	NO
14	802 E1	797/797	346	451	451	451	451	0	20	NO
15	802	715/714	284	431	425	431	431	6	6	SI

⁴³ Actas de la jornada electoral.

⁴⁴ Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

16	E2 803 B	580/580	295	285	290	284	284	6	17	NO
17	805 B	619/619	290	329	329	329	329	0	1	NO
18	805 C1	619/619	287	332	332	332	332	0	3	NO
19	806 C3	771/771	378	393	394	392	392	2	5	NO
20	806 C4	771/771	481	290	389	389	389	99	58	SI
21	807 E1	272/272	114	158	156	158	158	2	9	NO
22	808 B	692/692	262	430	430	430	430	0	3	NO
23	808 C1	692/692	311	381	377	380	380	4	7	NO
24	808 E1	668/668	225	443	438	443	443	5	26	NO
25	809 B	581/581	285	296	296	296	296	0	2	NO
26	809 C1	580/580	267	313	313	313	313	0	16	NO
27	810 B	675/675	298	377	376	377	377	1	2	NO
28	810 C2	675/675	286	389	388	389	389	1	0	SI
29	810 C3	675/675	277	398	398	*	398	*	5	NO
30	812 B	543/535	236	307	300	307	307	7	8	NO
31	813 B	714/714	326	388	388	*	388	*	32	NO
32	813 C1	714/714	293	421	421	391	391	30	41	NO
33	813 C2	713/713	297	416	374	415	415	42	28	SI
34	2144 C2	656/656	356	300	280	299	299	20	41	NO

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación a las casillas 787 Extraordinaria 1, 792 Básica, 806 Contigua 2 y Extraordinaria 1, 810 Contigua 3 y 813 Contigua 1, los datos relativos a boletas recibidas se obtuvieron de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla⁴⁵, toda vez que, no se contaba con las actas de la jornada electoral de las referidas casillas, pese a haberlas requerido a la autoridad responsable.

⁴⁵ Fojas 089, 101, 140, 144, 155 y 163, del Anexo IX.

Asimismo, con relación a las casillas 813 Contigua 2 y Extraordinaria 2, la información se confrontó con el ENCARTE, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como con los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de las citadas casillas, al existir discordancia en los datos.

El acta de la jornada electoral de la casilla **813** Contigua 2⁴⁶, en el apartado de "MESA DIRECTIVA DE CASILLA", se encuentra asentado el nombre de los integrantes que en el ENCARTE⁴⁷ se encuentran designados para la casilla 813 Extraordinaria 2, y no fue remitida acta de la jornada electoral de la última casilla mencionada, a pesar de realizarse el requerimiento correspondiente a la autoridad responsable.

Y en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de la casilla **813** Extraordinaria 2, se encuentran de igual forma los datos de los integrantes designados para la casilla correspondiente. Por lo que resulta evidente el error existente en marcar en el apartado de "TIPO DE CASILLA", del acta de la jornada electoral "CONTIGUA 02", cuando lo correcto es "EXTRAORDINARIA 02", por lo que se confrontaron los datos, con los de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de las casillas **813** Contigua 2 y Extraordinaria 2⁴⁸, en los que consta que a los presidentes de dichas casillas les entregaron 713 y 278 boletas, respetivamente.

⁴⁶ Foja 073, Anexo IX.

⁴⁷ Foja 183, reverso, expediente TEECH/JIN-M/108/2021.

⁴⁸ Fojas 164 y 166, Anexo IX.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

**1) ANALISIS RESPECTO A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL
AYUNTAMIENTO.**

Del análisis del cuadro respectivo que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

1.1) En las **13** casillas siguientes: **787** Extraordinaria 1 Contigua 2, **793** Especial, **795** Básica, **798** Básica y Contigua 1, **799** Contigua 1, **802** Básica, **803** Contigua 1, **806** Básica, Contigua 2 y Extraordinaria 1, **807** Básica y **810** Contigua 1, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", aunada a lo asentado en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, motivo de agravio, coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por los partidos impugnantes, respecto de las referidas casillas.

1.2) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las **4** casillas siguientes: **787** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, **788** Básica y **2144** Contigua 3, aun y cuando no existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas

depositadas en la urna" y "resultados de la votación", si lo hay respecto a lo asentado en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, motivo de agravio.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001**⁴⁹, de rubro y texto:

"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

⁴⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

1.3) Asimismo, del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las **26** casillas siguientes: **787** Básica, **790** Contigua 1 y Contigua 2, **791** Básica y Contigua 1, **792** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, **793** Básica y Contigua 2, **794** Básica y Contigua 1, **799** Básica, **800** Básica, **804** Básica y Contigua 1, **805** Extraordinaria 1, **806** Contigua 1, **812** Extraordinaria 1, **813** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2, **2144** Contigua 1 y Contigua 4 y **2145** Básica y Contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Aunado a que, el rubro de "boletas recibidas" coincide con el del asentado en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, motivo de inconformidad de los partidos actores.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **10/2001**⁵⁰, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA**

⁵⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)".

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hacen valer los partidos actores.

1.4) Asimismo, del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las **10** casillas siguientes: **787** Contigua 1, **788** Contigua 1, **790** Básica y Contigua 3, **793** Contigua 1, **811** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **812** Contigua 1 y **2144** Básica, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", así como con lo asentado en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **10/2001**⁵¹, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)"**.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hacen valer los partidos actores.

1.5) Finalmente, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a la casilla **797** Básica, el acta de escrutinio y cómputo, **en el rubro relativo a "total de boletas sobrantes" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sobrantes es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.**

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son plenamente coincidentes, por lo que se infiere que el número de las boletas sobrantes es 409, cantidad que nos da al restar las "boletas recibidas", que es coincidente el número asentado en el acta de la jornada electoral con el dato que existe en el Acta Circunstanciada para

⁵¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, es decir 785 boletas, menos la cantidad asentada en los rubros coincidentes, asentados en líneas anteriores, que es de 376, lo que nos da la cantidad de **409 boletas sobrantes**, consecuentemente se procede a subsanar la omisión estudiada.

Por lo que, al tratarse las actas señaladas en el párrafo que antecede, de documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se estima que en relación a la casilla **797** Básica, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

2) ANALISIS RESPECTO A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior es así, porque el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria. Lo cual fue cumplido por el CME 057 Motozintla.

Sin embargo, los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas y MORENA, consideran que a pesar del recuento realizado por el

citado Consejo Municipal, en la sede administrativa correspondiente, las irregularidades o errores continúan, por lo que para efectos de otorgar mayor certeza a los resultados consignados, se realizara el estudio respecto al resultado del acta de escrutinio levantada en el CME 057 Motozintla, de las 34 casillas que fueron precisadas.

Del análisis del cuadro respectivo que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos realizado por los integrantes del CME 057 Motozintla, acorde a los agravios hechos valer por los partidos actores, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

2.1) En las **7** casillas siguientes: **796** Básica, **798** Contigua 2, **802** Extraordinaria 1, **805** Contigua 1, **808** Básica y **809** Básica y Contigua 1, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa" y "resultados de la votación", aunada a lo asentado en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, motivo de agravio, coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por los partidos impugnantes, respecto de las referidas casillas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

2.2) Asimismo, del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las **16** casillas siguientes: **794** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, **795** Extraordinaria 1, **796** Contigua 1, **797** Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, **800** Extraordinaria 1, **803** Básica, **805** Básica, **806** Contigua 3 y Contigua 4, **807** Extraordinaria 1, **808** Contigua 1 y Extraordinaria 1, **810** Básica, **813** Contigua 1 y **2144** Contigua 2, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud a que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Máxime que el rubro de "boletas recibidas" coincide con el del asentado en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, motivo de inconformidad de los partidos actores.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **10/2001**⁵², de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA**

⁵² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)".

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hacen valer los partidos actores.

2.3) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la casilla **791** Extraordinaria 1 Contigua 1 y **812** Básica, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa" y "resultados de la votación".

Y con respecto a la casilla **791** Extraordinaria 1 Contigua 1, existe homologación con respecto al número de boletas recibidas, con lo asentado en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021.

Ahora bien, con relación a la casilla **812** Básica, si bien como lo aducen los partidos actores, en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, se asentó que le correspondían 535 boletas, no menos cierto es, que el día de la entrega de la documentación y materiales electorales al presidente de la referida mesa directiva de casilla, le fueron entregadas 8 boletas más a las 535



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

asentadas en la referida Acta Circunstanciada, por lo que es obvio que recibió 543 boletas en total.

En consecuencia, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **10/2001**⁵³, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**".

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hacen valer los partidos actores.

2.4) Asimismo, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a las casillas **801** Contigua 1, **810** Contigua 3 y **813** Básica, **no se pudo corroborar el rubro relativo a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" en virtud de no contarse con las listas nominales de las referidas casillas**, pese a haberlas requerido al Consejo Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral,

⁵³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

existiendo certificación del Secretario del Consejo Distrital 13⁵⁴, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, respecto a que las referidas listas nominales no fueron encontradas dentro de la documentación depositada por las y los funcionarios de casilla de las mismas.

Sin embargo, se considera que la imposibilidad de verificar el número de ciudadanos que votaron en las referidas casillas no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes", rubro que es igual al dato que existe en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, "total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa" y "resultados de la votación", son plenamente coincidentes.

Por lo anterior, se infiere que el número de ciudadanos que votaron en las referidas casillas es: **801** Contigua 1: 339; **810** Contigua 3: 398; y **813** Básica: 388; que es igual a los datos asentados en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa" y "resultados de la votación"; consecuentemente se procede a subsanar la omisión estudiada.

En consecuencia, se estima que en relación a las casillas **801** Contigua 1, **810** Contigua 3 y **813** Básica, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

⁵⁴ Fojas 184, 186 y 187, Anexo IX.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

2.5) En las casillas **791** Extraordinaria 1, **797** Contigua 1, **802** Extraordinaria 2, **806** Contigua 4, **810** Contigua 2 y **813** Contigua 2, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, y que continuó pese a haberse realizado el escrutinio y cómputo nuevamente de las casillas mencionadas, motivo por el cual el Consejo Municipal Electoral levantó las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor o igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esas casillas.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en las casillas **791** Extraordinaria 1, **797** Contigua 1, **802** Extraordinaria 2, **806** Contigua 4, **810** Contigua 2 y **813** Contigua 2, fue de: 1, 10, 6, 58, 0 y 28 votos respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 4,

201, 6, 99, 1 y 42, respectivamente, por lo que continúa la irregularidad que hacen valer los partidos actores.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan o son iguales a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de esas casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por los partidos actores, y en consecuencia, **la recomposición del cómputo se efectuará en el considerando respectivo.**

C. De igual forma, los Partidos Políticos **Redes Sociales Progresistas y MORENA**, en sus escritos de demanda hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios**, respecto de las 88 casillas que fueron esquematizadas en el cuadro asentado al inicio de esta consideración.

La fracción XI, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades sustancialmente graves**, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la jurisprudencia **40/2002⁵⁵**, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

⁵⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXVIII/2008**⁵⁶, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable,

⁵⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquirieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002⁵⁷**, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **21/2000⁵⁸**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**

⁵⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁵⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Ahora bien, a excepción de lo manifestado por el Partido Encuentro Solidario en su escrito de demanda y replicado por los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo y MORENA, con relación a los hechos suscitados en las casillas **806** Contigua 4 y Extraordinaria 1, así como **813** Extraordinaria 1; en las 85 casillas restantes, para acreditar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la fracción XI en estudio, los partidos actores señalan los mismos hechos estudiados para la causal precisada en la fracción IX, por error o dolo.

En consecuencia, al haber sido motivo de estudio bajo la causal establecida en la fracción IX, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, precisamente por las alegaciones de los citados partidos actores, en el presente agravio recurrido respecto de las casillas 85 casillas, **se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad** prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, estudiándose únicamente lo concerniente a las casillas **806** Contigua 4 y Extraordinaria 1, así como **813** Extraordinaria 1, por los hechos que se relatan enseguida.

En lo que respecta a las casillas **806** Contigua 4 y Extraordinaria 1, los **Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo y MORENA** en su escrito inicial de demanda manifestaron: *"...se logró identificar algunos de los folios encontrados en esas boletas [casilla 806 Contigua 4], y rastreándose el folio de las mismas, se pudo percibir que éstas pertenecen a la misma sección 806, pero de la casilla E1, ubicada en San Juan Calera..."*.

Como se precisó con anterioridad, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que existen

irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes respectivas, documentales pública a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Sin embargo, de los citados documentos no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer la accionante se hayan efectuado o hayan tenido lugar.

Y si bien, respecto a la casilla 806 Contigua 4, los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas y MORENA presentaron escritos de incidentes, ese dicho por sí solo, registrado en las documentales privadas citadas, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor.

Por lo tanto, los partidos actores debieron acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", pues no obstante que MORENA aportó un escrito de INCIDENTE en el que hizo mención de hechos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

acontecidos en la casilla en estudio, de conformidad con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley invocada, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número **13/97**⁵⁹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar."

Por tanto, no se acredita el primer supuesto que prevé la causal invocada, respecto de las casillas **806** Contigua 4 y Extraordinaria 1, de ahí que su agravio resulte **INFUNDADO**.

Ahora bien, en lo relativo a la casilla **813** Extraordinaria 1, el **Partido Encuentro Solidario**, en su escrito inicial de demanda manifestó que: "...6.- En la sección 813 extraordinaria 1, de la comunidad Boquerón, se tiene el conocimiento, de que el C. MANUEL RODRÍGUEZ ROBLERO, representante de casilla de nuestro partido encuentro solidario, fue testigo y constató que hubo personas que estaban votando dos veces, y de que había personas fallecidas, que aparecían sus votos..."; asimismo, los **Partidos**

⁵⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Políticos Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo y MORENA, relatan: "... En la sección 813 extraordinaria 1, de la comunidad de Boquerón, se tiene el conocimiento, de que habían personas que estaban votando dos veces, y de que había personas fallecidas, que aparecían sus votos..."

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hacen valer los partidos actores se hayan efectuado o hayan tenido lugar.

Por lo que, incumplen los accionantes con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Por tanto, no se acredita el primer supuesto que prevé la causal invocada, respecto de la casilla **813** Extraordinaria 1, de ahí que su agravio resulte **INFUNDADO**.

De igual forma, respecto a las secciones **790 y 794**, manifiestan que, el uno de junio les informaron vía telefónica que en el Barrio Reforma, en una casa habitación se estaba abriendo un paquete electoral de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

sección 790, así como que el cuatro de junio les hicieron llegar un video del Ejido Tuixcum, en el cual la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla (sección 794⁶⁰) junto con el Comisariado Ejidal denuncian que la Capacitadora Asistente Electoral entró al domicilio de la referida presidenta aprovechando su ausencia, por lo que la responsabilizan de los que falte o pueda pasar; manifestaciones con la que se configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

Sin embargo, no especifican en qué casillas se verificaron las supuestas irregularidades que señalan, por lo que se declara **INOPERANTE** el agravio ante la falta de individualización de las casillas, y este Órgano Colegiado pueda pronunciarse al respecto; y en consecuencia, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación que establece la fracción XI, del invocado numeral, al incumplir los accionantes con el requisito especial que establece el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, que literalmente establece:

"Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

(...)"

II) Causal de Nulidad de Elección, artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶⁰ Acorde a la diligencia de desahogo de prueba técnica, celebrada el veintidós de julio, fojas 652 y 653, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/010/2021.

Por otra parte, los partidos actores alegan que al existir irregularidades en más del 20% de las casillas electorales del municipio y son determinantes en el resultado de la votación, se trata de actos que encuadran en la violación contenida en la fracción I, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)"

Establecido lo anterior, debe indicarse que el agravio hecho valer por los partidos actores, en relación a la causal de nulidad de elección citada, resulta **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones:

Lo inoperante del argumento se sustenta en que, la premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten en causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en por lo menos el veinte por ciento de las mesas directivas de casilla instaladas en un municipio o distrito electoral.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Motozintla, Chiapas, se requiere que, por lo menos, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

un veinte por ciento de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hubiere declarado la nulidad de la votación recibida.

La anterior es una norma taxativa que no permite, satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiere calificado como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

En el caso del municipio de Motozintla, Chiapas, se instalaron **91** casillas; referencia que se toma en cuenta por ser aquella que se encuentra acreditada con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal⁶¹, lo que no fue materia de controversia; por ende, el veinte por ciento de esta cifra asciende a la cantidad de **18,2** (dieciocho punto dos), lo que significa que sólo mediante la anulación de la votación recibida en igual número de casillas se tendría por satisfecha la aludida premisa mayor, para de ahí entrar al análisis de la determinancia, lo cual, en este caso, es innecesario, dada la falta de concreción de la hipótesis normativa de nulidad, si se tiene presente que únicamente se anuló la votación recibida en **6** casillas.

III) Distribución de los paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas con muchos días de anticipación.

Los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo y MORENA, en sus escritos de demanda

⁶¹ Fojas 126 a la 138, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/010/2021.

señalan que de manera verbal le externaron a la Presidenta y al Secretario Técnico del CME 057 Motozintla, su inconformidad ante el hecho de que los paquetes electorales se distribuyeran con muchos días de antelación a la jornada electoral, bajo la presunción que podrían ser motivo de alteración, violación, clonación o mal uso, en virtud de que dicha paquetería sería entregada a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas sin el resguardo y seguridad apropiados.

Ahora bien, los citados partidos políticos actores, en ningún apartado de su demanda señalan a qué fecha o fechas se refieren al señalar "*...con muchos días de antelación...*"; *asimismo, tampoco manifiestan lo que a su consideración es "...sin el resguardo, ni seguridad apropiada..."*

Ante lo anterior, conviene puntualizar lo que en relación a la entrega de material y documentación electoral a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, señala el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

"Artículo 183.

1. La persona designada para llevar el control y seguimiento preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, también deberá verificar que se cuenta con toda la documentación y materiales electorales con base en el recibo que se entregará al presidente de la mesa directiva de casilla.

2. La presidencia de los consejos distritales del Instituto o **de los consejos competentes de los OPL**, según corresponda, **entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, por conducto del CAE y dentro de los cinco días previos al anterior en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva, la documentación y materiales electorales.** En el caso de elecciones concurrentes, cada presidente de mesa directiva de casilla recibirá la documentación y materiales electorales de las elecciones federales y locales que se celebren. En este caso, los CAE serán auxiliados por los CAE locales, por lo que el órgano local deberá proveer los recursos materiales necesarios para facilitar la entrega conjunta de los paquetes



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

de ambas elecciones. Para efectos de lo anterior, a más tardar veinte días antes de la celebración de la jornada electoral, la junta local y el Órgano Superior de Dirección del OPL acordarán la logística necesaria para este fin.

3. Para efecto de lo señalado en los numerales que anteceden, los vocales de organización de las juntas distritales ejecutivas del Instituto elaborarán un programa de entrega y celebrarán reuniones de coordinación con el personal involucrado en la entrega, bajo la coordinación de los consejos distritales del Instituto, a más tardar la semana previa a la prevista para la distribución.

4. **De la entrega de la documentación y material electoral a la presidencia de las mesas directivas de casilla, el personal designado como CAE recabará el recibo correspondiente con la firma del presidente, la fecha y hora de la entrega.**

5. Los recibos de la entrega de la documentación y materiales electorales de elecciones locales, se concentrarán por la junta local respectiva quien, en caso de elecciones locales, realizará la entrega de los mismos al Órgano Superior de Dirección del OPL en la última semana del mes en que se hubiera celebrado la jornada electoral, salvo que sean requeridos por las autoridades jurisdiccionales, caso en que se entregarán de inmediato.

6. Los sobres en que se introduzcan las boletas electorales, serán cerrados por los CAE en presencia del presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que éste verificó la documentación al momento de la entrega.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones, señala que la entrega de la documentación y material electoral a la Presidencia de las Mesas Directivas de Casillas será dentro de los cinco días previos a la jornada electoral y que se recabará el recibo correspondiente con la firma del presidente, fecha y hora de entrega.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que si la jornada electoral fue el seis de junio, los cinco días previos, se contabilizan de la siguiente forma:

JORNADA ELECTORAL	DÍA 1 PREVIO	DÍA 2 PREVIO	DÍA 3 PREVIO	DÍA 4 PREVIO	DÍA 5 PREVIO
6 DE JUNIO	5 DE JUNIO	4 DE JUNIO	3 DE JUNIO	2 DE JUNIO	1 DE JUNIO

En consecuencia, si de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de

Casilla⁶² remitidos por la autoridad responsable, se advierte que dicha documentación y materiales fue entregado entre los días uno al cuatro de junio, y los partidos actores no señalaron en qué secciones o casillas ocurrió tal inconsistencia; ante tales circunstancias, al no acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios 330, del Código de la materia, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", a juicio de este órgano jurisdiccional con los elementos que obran en el expediente, no se logra acreditar las manifestaciones de los partidos actores.

Máxime que de las Actas Circunstanciadas de Entrega de Paquetes Electorales para la Elección de miembros de Ayuntamiento y Diputaciones Locales que serán utilizados en la jornada electoral del 6 de junio de 2021⁶³, levantadas los días dos, tres y cuatro de junio, de las que se advierte la logística para traslado y entrega de los referidos paquetes electorales. Lo cual no resulta contrario a lo señalado en el Reglamento de Elecciones. De ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

IV) Parcialidad en el actuar de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 057 Motozintla, Chiapas y servidores públicos electorales.

Señalan los partidos actores, que con todas las irregularidades advertidas, es evidente que la Presidenta del CME 057 Motozintla rompió con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, actuando contrario a derecho, ya que debió solicitar el traslado de toda la paquetería electoral al Consejo General del instituto de Elecciones y Participación

⁶² Fojas 087 a la 173, Anexo IX.

⁶³ Fojas 144 a la 158, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/010/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Ciudadana, por lo que al no realizar lo anterior, puso en riesgo la paz social y el estado de derecho en el municipio de Motozintla, Chiapas; así como la parcialidad de todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral al darle preferencia a los Representantes del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el hecho de que los partidos políticos hubiesen advertido irregularidades en más del 20 % de las casillas, no significa que éstas se hubieran acreditado, aunado a que no señalan específicamente los actos u omisiones que imputan a los miembros del CME 057 Motozintla.

Sin embargo, del cumulo de actuaciones que obran en autos, no se advierte en los integrantes del citado Consejo Municipal Electoral, un actuar contrario a sus facultades y obligaciones.











No obstante lo anterior, de contar con los medios probatorios necesarios, queda a salvo los derechos de los partidos actores para hacerlos valer ante la instancia y en la vía correspondiente.

De igual forma, respecto a la solicitud del ejercicio de la acción penal en contra de los servidores públicos electorales que los partidos actores refieren que manipularon los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, quedan a salvo sus derechos.

Décima. Recomposición del Cómputo Municipal. Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas 791 Extraordinaria, 797 Contigua 1, 802 Extraordinaria 2, 806 Contigua 4, 810 Contigua 2 y 813 Contigua 2, por haberse actualizado la causal de nulidad recibida en casilla

consistente en que existió error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal Electoral 057 Motozintla, Chiapas, para quedar con los resultados siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

Resultados de la Votación								
Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos Independientes								
Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Votación anterior	Casillas anudadas						Votación actual
		791 E1	797 C1	802 E2	806 C4	810 C2	813 C2	
 PRD	2,138	10	11	53	21	13	54	1,976
 PRD	542	2	13	33	16	3	6	469
 PT	3,123	48	35	71	35	13	108	2,813
 VERDE	8,723	49	93	63	116	130	80	8,192
	207	1	2	2	4	1	1	196
 CHIAPAS UNIDO	99	2	4	0	2	0	3	88
morena	3,845	38	83	52	40	130	23	3,479
	2,205	41	34	53	49	28	4	1,996
 PPCH	309	0	9	0	0	0	0	300
 PES	3,602	27	46	77	58	33	41	3,320
 RSP	4,112	40	18	11	30	20	65	3,928
CANDIDATOS	15	0	0	0	0	0	0	15













Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

NO REGISTRADOS								
VOTOS NULOS	1,276	13	18	16	18	18	30	1,163
TOTAL	30,196	271	366	431	389	389	415	27,935

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Votación actual	Con letra
	1,976	Mil, novecientos setenta y seis
	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
	2,813	Dos mil, ochocientos trece
	8,192	Ocho mil, ciento noventa y dos
	196	Ciento noventa y seis
	88	Ochenta y ocho
morena	3,479	Tres mil, cuatrocientos setenta y nueve
	1,996	Mil, novecientos noventa y seis
	300	Trescientos
	3,320	Tres mil, trescientos veinte
	3,928	Tres mil, novecientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	Quince
VOTOS NULOS	1,163	Mil, ciento sesenta y tres
TOTAL	27,935	Veintisiete mil, novecientos treinta y cinco

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, el Partido Verde Ecologista de México, permanece en primer lugar con ocho mil, ciento noventa y dos (8,192) votos, y el Partido Político Redes Sociales Progresistas, permanece en segundo lugar con tres mil, novecientos veintiocho (3,928) votos. Así tampoco existió variación en la posición de los demás partidos políticos.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Décima Primera. Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado. Para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordenando en su caso, la realización de las investigaciones que correspondan, en relación a la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito electoral, ante el excedente o faltante de boletas electorales en las casillas **797** Contigua 1, **806** Contigua 4, **813** Contigua 1 y Contigua 2 y **2144** Contigua 2, instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez notificada la presente resolución a las partes, gire atento **oficio a la**



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Fiscalía de Delitos Electorales, remitiendo copias debidamente certificadas de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I, III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero.- Es **procedente** la acumulación de los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/011/2021, TEECH/JIN-M/012/2021, TEECH/JIN-M/108/2021, TEECH/JIN-M/109/2021 y TEECH/JIN-M/110/2021,** al diverso **TEECH/JIN-M/010/2021,** por lo que se instruye a la Secretaría General dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Cuarta** de esta sentencia.

Segundo. Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/110/2021,** promovido por el Partido Popular Chiapaneco, por los razonamientos precisados en la consideración **Sexta** de esta sentencia.

Tercero. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil veintiuno, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **Décima,** de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de diez de junio del año en curso, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por las razones asentadas en las consideraciones **Novena** y **Décima** de esta sentencia.

Quinto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Décima Primera** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a los **partidos políticos actores y tercero interesado en los domicilios y correos electrónicos autorizados: Encuentro Solidario y Podemos Mover a Chiapas, estrados físicos y electrónicos; del Trabajo, moisesvillareal@hotmail.com y vida_7106@hotmail.com; Redes Sociales Progresistas, jenrique_10@hotmail.com; MORENA, jazmin_0904@hotmail.com; Popular Chiapaneco, mv.cabalop82@gmail.com; y Verde Ecologista de México, consorcioelectoralsantaclara@gmail.com**, con copia autorizada de la misma; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **al Consejo Municipal Electoral 057 Motozintla, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/010/2021 y sus acumulados.

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

